



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y OCHO

SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 5 de agosto del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Sexta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: “Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Sexagésima Sexta Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: “Gracias Señor Secretario, en consecuencia se declara la apertura de la Sexagésima Octava Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.

Continuamente, en uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó: *“Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 Proyecto de acuerdo plenario y 6 proyecto de resolución, el cual a continuación preciso:*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/218/2021 Acuerdo plenario	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/227/2021 y TEE/JEC/228/2021 acumulados	Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña, Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete	Consejo Distrital Electoral 10 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JEC/243/2021	Teófilo de la Cruz Guerrero	Consejo Distrital Electoral 16 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
4	TEE/JEC/231/2021	José Luis Aburto Zarate	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
5	TEE/RAP/034/2021	Apoderado de la Editora del Diario "El Sur-Periódico de Guerrero"	Comisión de Quejas y Denuncias y Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
6	TEE/JEC/254/2021	Delfa Thalia Rodríguez Rodríguez	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
7	TEE/JIN/008/2021	Representante de Morena	Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
8	TEE/JIN/014/2021	Representante del PRD	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
9	TEE/JIN/024/2021	Representante de MC	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
10	TEE/PES/049/2021	Yasmín Arriaga Torres	José Luis González Cuevas, editor y director del semanario ¿NO QUE NO?	Hilda Rosa Delgado Brito



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11	TEE/JIN/041/2021	Representante del PRD	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol
----	------------------	--------------------------	---	---------------------------

Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

el primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Me permito dar cuenta del proyecto de acuerdo plenario, relativo al cumplimiento de sentencia recaído en el Juicio Electoral Ciudadano 218 de 2021, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.*

El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/218/2021, en el que se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronunciara respecto al fondo de cada uno de los agravios que hizo valer el hoy actor en su queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-1232/2021, esto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1674/202.

Ahora bien, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitieron resolución mediante el cual



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

determinaron como infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el hoy actor.

En ese sentido, al advertirse que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitieron la resolución en cita, en consideración a lo que su normativa establece, aunado a que con fecha tres de agosto de la presente anualidad remitieron a este órgano jurisdiccional la resolución antes citada, se considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones

El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/218/2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Es la cuenta de los acuerdos plenarios, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado-proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señoras y Señores Magistrados, me permito dar cuenta*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del proyecto de resolución que somete a su consideración, el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, relativo a los juicios electorales ciudadanos 227 y 228 acumulados ambos de este año, promovido los ciudadanos EFRAÍN MÉNDEZ RAMÍREZ, ROBERTO CARLOS MADRIGAL OCAÑA, LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO y JOSÉ CARLOS GALEANA NAVARRETE, en contra de la asignación de géneros de las regidurías de representación proporcional, del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

En el proyecto se propone declarar infundadas los motivos agravios expuestos por los actores, por lo razonamientos que en seguida se explican.

Los actores coinciden en cuestionar el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas, porque a su consideración, dicho acto, vulnera el principio de paridad de género, al excluirlos de la asignación que legalmente les corresponde.

En el proyecto se razona que, no asiste razón a los impugnantes, porque parten de una premisa errónea al sostener que la asignación debe realizarse por rondas, verificando simultáneamente el género que corresponde a cada partido políticos de forma alternada.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género, se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución; y no de forma simultánea en cada una de las rondas de asignación como lo interpretan los actores, pues de acuerdo al artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación, hasta culminar con las regidurías que le corresponde, continuando con el partido que obtuvo segundo lugar, con un género distinto al de la última regiduría asignada al partido que obtuvo el primer lugar y así sucesivamente hasta concluir la asignación de forma alternada.

Por otra parte, y en virtud del error manifiesto de la responsable al expedir la constancia de regiduría de representación proporcional a favor de las ciudadanas Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez, registrada en la formula número 1, por el partido Redes Sociales Progresistas, se propone revocar dicha constancia, porque de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acuerdo a la distribución y asignación género que realizó la responsable, dicha regiduría le corresponde al género hombre.

Por lo expuesto, se proponen los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/228/2021 al diverso TEE/JEC/227/2021, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en consecuencia, deberá anexarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las demandas de los Juicios Electorales Ciudadanos, previamente acumulados, promovidos por Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña, Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete.

TERCERO. Se confirman las constancias expedidas a favor las regidurías asignadas a los partidos políticos MORENA, PES, PRD y PRI, en la elección de Ayuntamiento de Atoyac, de Álvarez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10.

CUARTO. Por los motivos expuestos en la última parte de esta resolución, se revoca la constancia de regiduría expedida a favor de las ciudadanas Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez.

QUINTO. Se ordena al Presidente del Consejo Distrital Electoral 10, con sede en Tecpán de Galeana, Guerrero, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la constancia de regiduría de representación proporcional del partido RSP a favor de los ciudadanos Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez, por ser ésta la fórmula que cumple con la alternancia de género.

SEXTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a su sentencia, anexando para tal efecto, las constancias que así lo acrediten.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SÉPTIMO. Se apercibe al Presidente del Consejo Distrital Electoral 10, que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una de las medidas de apremio, previstas por el en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrado José Inés Betancort Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Con su autorización Magistrado presidente, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio de Inconformidad con número de identificación TEE/JEC/243/2021, promovido por el ciudadano Teófilo de la Cruz Guerrero, por el que controvierte la declaratoria de validez de la elección de regidurías que integran el Ayuntamiento Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y la asignación de la regiduría por género por el principio de Representación Proporcional otorgada al partido político Morena, del mismo Ayuntamiento .

En la resolución, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano, ello en razón, de que si bien el actor aduce que fue objeto de un desplazamiento respecto de la regiduría de la cual refiere tener derecho a acceder a la misma, al estar en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores del Partido Morena, lo cual constituye una ilegalidad por parte de la autoridad señalada como responsable derivada de una presunta alteración en la asignación de la regiduría, bajo el pretexto, a su decir, de que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

a su partido (Morena) le toca integrar la regiduría con el género mujer, lo cierto es, que su apreciación es completamente errónea.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el accionante, la responsable si observo en todo momento lo dispuesto por el artículo 22 párrafo segundo de la Ley sustantiva electoral, adicionándola con los lineamientos para garantizar la integración paritaria en el estricto orden que se dio a partir de la conformación de la planilla ganadora siguiendo correctamente el orden de prelación.

De esta forma, el actor equivoca su apreciación al señalar que por estar registrado en el número uno de prelación de la lista de regidores postulada por su partido político, le correspondía en automático la regiduría que pretende tener para sí, pues lo cierto es que la designación por género de dicha regiduría, estaba supeditada a otros factores que definirían la cuestión genérica, siendo el principal, la integración de la planilla ganadora, a partir de la cual se desprendería la asignación por género para todas las regidurías disponibles para su asignación, por tanto, la supuesta alteración en la asignación que aduce el actor, se encuentra fuera de todo contexto.

En consecuencia, el proyecto concluye proponiendo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/243/2021, promovido por el ciudadano Teófilo de la Cruz Guerrero.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en base a los géneros correspondientes realizada por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

TERCERO. Se confirman las constancias de asignación de regidurías expedidas en favor del partido político Morena por el Consejo Distrital con sede en Ometepec, Guerrero.

Es la cuenta Magistradas y Magistrados”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO TEE/JEC/231/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano José Luis Aburto Zarate, por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a favor de la fórmula presidida por el ciudadano Hazael Aburto Ortega, postulada por el Partido Revolucionario Institucional*

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por hoy actor, por las siguientes consideraciones.

En esencia, el actor se agravia porque según su óptica, la conformación de la mesa directiva de casilla de las secciones 1031, 1033 y 1036 básicas, ubicadas en la comunidad de Cuahulote, Chiaucingo y Coatlico, respectivamente, fue ilegal en razón de que las mismas fueron integradas por funcionarios de primer nivel del ayuntamiento de Cualac, Guerrero, y el hecho de haber fungido como primer escrutador y representantes del Partido del Trabajo, generó presión sobre el electorado al momento de ejercer su voto, tomando en cuenta que en comunidades es común conocer a los vecinos, los que al saber que son servidores públicos del gobierno municipal, se ven presionados a votar con cierta tendencia favorecedora, por lo que la votación que se realizó en dichas casillas adoleció de los principios fundamentales de derecho electoral como lo es la legalidad y la certeza.

En el proyecto se advierte, que el actor parte de una premisa errónea; ya que de conformidad con los artículos 81 numeral 1 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 299 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República y se integrarán, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, con una o un presidente, dos secretarías o secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

Por tanto, las representaciones de partido no integran la mesa de casilla como equivocadamente argumenta el actor. Las o los representantes de partido ante las Mesas Directivas de Casilla es un derecho que tienen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes una vez que han registrado a sus candidatas y candidatos, fórmulas, planillas y listas, pero no forman parte de la Mesa Directiva de Casilla. De ahí que no les sean exigibles los mismos requisitos para su nombramiento.

En ese tenor, no le asiste la razón al actor al aseverar que la conformación de las casillas 1031 Básica y 1036 Básica adolecen de legalidad al incumplir el requisito de no ser servidor público de confianza con mando superior, tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ya que como ha quedado establecido, tal requisito no le es exigible a las personas nombradas como representantes de partido ante la Mesa Directiva de Casilla.

Por otra parte, para acreditar que los ciudadanos Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Alberto Cerón Rendón, ostentan cargos directivos en el ayuntamiento municipal de Cualac, Guerrero, el actor ofreció el informe de autoridad que solicitó al Presidente del Ayuntamiento en cita.

Informe que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se estima que carece de eficacia probatoria, porque no obstante haber sido expedido por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, quien dice fue autorizado a reincorporarse a sus funciones el dieciséis de junio del año en curso, por el Congreso del Estado, éste, carece de facultades para rendir este informe de naturaleza jurídica, toda vez que la representación legal del Ayuntamiento le corresponde, en términos del artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a la Síndica Procuradora.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Aunado a ello, el informe no se encuentra soportado con las documentales que permitan verificar la certeza de lo informado, máxime cuando la respuesta al candidato a la presidencia del Partido Verde Ecologista, va más allá de lo pedido (el solicitante pidió se le informara si los CC. Benito Salgado Ríos, Elidio Moreno Bautista y Ruperto Cerón Rendón, son actualmente trabajadores del H. Ayuntamiento Municipal y que cargo ostenta cada uno de ellos actualmente como servidores públicos municipales), la respuesta fue aceptar que las tres personas son trabajadores del ayuntamiento y señalar el cargo que ostentan, pero además, aseverar que son servidores públicos con el carácter de confianza, que tienen nivel jerárquico superior y tienen actividades fundamentales para la administración, anexando copia de la credencial de elector, que se dice obra en el expediente de los trabajadores.

Ahora bien, el actor señala, que los ciudadanos son funcionarios del gobierno municipal y fungieron como primer escrutador y representantes del Partido del Trabajo ante las secciones electorales 1033 Básica, 1031 básica y 1036 básica del municipio de Cualac, Guerrero, y que con su presencia ejercieron presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.

En el caso, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad –presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario de mando superior que integró una casilla y el candidato que resultó ganador en la misma.

Al respecto, en el proyecto se razona que no se advierte que dichos personas haya ejercido presión sobre el electorado, en razón de que el Partido del Trabajo del que emana el gobierno municipal, obtuvo el segundo y tercer lugar en esas casillas, por lo que no se acredita que el candidato ganador que pertenece al Partido Revolucionario Institucional, haya obtenido un beneficio electoral, y menos aún que esa circunstancia sea determinante para revertir los resultados obtenidos en la sección electoral.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran autos, no se advierte que el inconforme haya acreditado la supuesta presión ejercida hacía el electorado, al no



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

especificar el universo de electores que fueron objeto de presión, y omitir precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, así como si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

De ahí lo inoperante del agravio hecho valer por el hoy actor.

Por otra parte como segundo agravio, el actor pide la nulidad de la elección en razón a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes de campaña y para acreditarlo señala eventos que realizó el referido candidato y que –dice-por mucho rebasa el tope de campaña, que para el caso del Municipio de Cualac, Guerrero.

En el proyecto se razona que, conforme a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, en la que se resolvió el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Guerrero, correspondientes a los puntos 3.23 y 3.24, en la que se constató que el candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina como infundado el agravio que hace valer el actor.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el ciudadano José Luis Aburto Zarate, candidato a presidente municipal de Cualac, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Cualac, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la constancia expedida a favor del ciudadano Hazael Aburto Ortega, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señor Presidente, Señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEE/RAP/034/2021, que somete a su consideración la Señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero, en contra del Acuerdo 042/CQD/28-06-2021, que determina el incumplimiento de la persona moral Información del Sur S.A de C.V., editora del diario “El Sur Periódico de Guerrero” al acuerdo 034/CQD/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la C. Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del C. Ricardo Taja



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género,

En el proyecto se propone revocar el acuerdo 042/CQD/28-06-2021, por las siguientes consideraciones:

En el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el siete de julio de dos mil veintiuno se resolvió el recurso de apelación con clave alfanumérica TEE/RAP/O33/2021 en el que -entre otras cosas- revocó el acuerdo 034/CDQ/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos la medida cautelar adoptada en dicho acuerdo, por lo que la decisión asumida en el acto impugnado estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Esto es, la situación jurídica relacionada con el acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, dichas medidas han quedado sin efecto, razón por la cual, la determinación que sanciona a la recurrente por el incumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el cambio de situación jurídica produce que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado derivado de la revocación del acuerdo 034/CQD/10-06-2021, en la sentencia emitida en el mencionado medio de impugnación.

De ahí lo fundado de los agravios en comento y por lo tanto, es que se debe revocar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente 042/CQD/28-06-2021.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios expuestos por el ciudadano Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur S.A de C.V editora del diario “El Sur- Periódico de Guerrero”, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se REVOCA el Acuerdo 042/CQD/28-06-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la Presente resolución.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEE/JEC/254/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez, en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/069/2021.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone, declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

La actora controvierte el acuerdo, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por el cual se desecha de plano la queja o denuncia, que presentó, vía procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moronatti, candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por actos que podrían configurar calumnias y difamación, en presunta violación al artículo 283 de Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al considerar que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo y no fue exhaustiva para fundamentar y motivar su desechamiento de la queja.

En el proyecto se establece la autoridad responsable no vulneró la garantía de acceso a la justicia, ni los derechos humanos de la denunciante, toda vez que la determinación que tomó en el acuerdo que es impugnado, fue el resultado del análisis profundo que realizó del material probatorio que aportó la actora a su escrito de demanda.

En ese tenor se argumenta que de las pruebas ofrecidas por la actora, no se acredita una base jurídica que permita fundar y motivar la causa legal, aún de manera indiciaria, que permita dar inicio, al procedimiento sancionador que se promueve en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moronatti.

Ello porque como lo señaló la responsable, de los videos que se ofrecieron como prueba por la parte actora, que fueron inspeccionados por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, no se desprenden elementos que den entrada a dictar mayores medidas de investigación sobre los hechos descritos por la quejosa en su escrito primigenio, por lo que no existe alguna infracción a la normativa electoral que pueda dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, al no existir una base jurídica que permita fundar y motivar la causa legal, aún de manera indiciaria, que permita dar inicio, al procedimiento especial sancionador que se promueve, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

UNICO. Se confirma el acuerdo del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Doy cuenta del proyecto relativo al expediente número TEE/JIN/008/2021, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Benjamín García Fuentes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Elegibilidad de la Elección expedida a la ciudadana Sandra Velázquez Lara al cargo de Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios vertidos.

En el análisis de la demanda este Tribunal Electoral identificó tres grupos de agravios, a los cuales se les da respuesta en los términos siguientes:

✓



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por cuanto al primer grupo, relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla; el partido actor solo enuncia la causal IX sin desprender su principio de agravio y realiza manifestaciones genéricas, sin precisar en modo alguno circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras, de ahí que no sea factible atender su pretensión de analizar este punto y resulten INOPERANTES sus agravios.

Por cuanto al segundo grupo, relativo a la nulidad de la elección de Ayuntamiento bajo la causal IV del artículo 64. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados, se propone declarar INOPERANTES los agravios, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

En el caso, el inconforme refiere de forma genérica que en el proceso electoral en el municipio de Pilcaya, Guerrero, la jornada electoral se desarrolló bajo un contexto de compra de votos, ejercicio excesivo de la fuerza pública, actos intimidatorios a la ciudadanía, con participación directa de empleados del Ayuntamiento, en las filas y cercanías de las casillas para influir en la decisión de las y los votantes, sin embargo, solo menciona situaciones acontecidas en las comunidades de Piedras Negras y Cacahuamilpa, municipio de Pilcaya, Guerrero, específicamente en las casillas 1940 Básica y 1945 Básica y 1945 Contigua 1,

Aunado a ello, el actor incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en tres videos, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión, aduciendo que en su concepto, del simple hecho del análisis de los videos se apreciaban



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

los hechos; por tanto, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en los mismos, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba. Ahora bien, en el supuesto no concedido que se hubieren ofrecido en tiempo y forma las pruebas técnicas que refiere el actor, éstas serían insuficientes para acreditar los hechos, dada su naturaleza que permite su confección y modificación con facilidad.

Asimismo, el actor señala en su demanda que exhibió una impresión de pantalla de la captura de una conversación entre el ciudadano Gregorio Solano, Regidor del Ayuntamiento, con otra persona de nombre Mayra, y que en dicha conversación se especifica cómo deben de marcar las boletas y las instrucciones que le dieron para comprobar que haya votado por el PAN; no obstante, tal probanza no fue ofrecida como prueba, ni agregada al escrito de demanda, ni se solicitó que este órgano jurisdiccional la requiriera en términos de ley.

Referente a la nulidad de la elección bajo la causal del artículo 66 inciso a). Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Expresa el inconforme en su agravio, que en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, la candidata del Partido Político de Acción Nacional por reelección, Licenciada Sandra Velázquez Lara, ha incurrido en exceso en su tope de campaña y debe declararse la nulidad de la elección.

Previo al análisis correspondiente, es menester señalar que conforme al diseño constitucional, para que se actualice la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, deben actualizarse tres elementos esenciales:

- *El rebase debe ser de cinco por ciento o más.*
- *La acreditación de la irregularidad debe ser de manera objetiva y material.*
- *La irregularidad debe ser determinante para el resultado de la elección. En ese tenor, se presume la determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea igual o menor al cinco por ciento.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, para su análisis, los primeros dos elementos se deducen a partir de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de fiscalización sobre gastos de campaña y el tercero, además, de la hipótesis del rebase superior al cinco por ciento, se estará al estudio que al respecto realice el órgano jurisdiccional que cuenta con un amplio margen de apreciación para determinar si con los elementos aportados se logra destruir la presunción constitucional de determinancia de la conducta objetiva y materialmente acreditada.

En ese sentido, previo requerimiento que se efectuó por parte de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, remitió el Dictamen Consolidado y Resolución, en el expediente formado con motivo de las quejas interpuestas en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara y, el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de tope de campaña, en el que se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización. Asimismo, se analizó la Resolución INE/CG1352/2021 que aprueba el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en el que se determina que la candidata postulada por el Partido Acción Nacional no rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina como infundado el agravio que hace valer el actor.

Por lo anterior, el proyecto propone los siguientes puntos de resolución :

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ciudadano Benjamín García Fuentes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección, expedidas por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente NÚMERO TEE/JIN/014/2021, relativo al Juicio de inconformidad promovido por la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del resultado de la elección de Presidente Municipal de Huamuxtitlán, Guerrero; así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.*

En el proyecto se propone, declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

En el primer agravio, se aduce que en la casilla 1432 Básica, fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, Elías Acevedo Pérez, quien tiene el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero; para acreditarlo ofrece la imagen de un documento que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no advertirse de que documento se trata y carece de una certificación oficial, aunado a que su contenido es ilegible e incompleto y es insuficiente para comprobar el nombramiento que se dice ostenta el ciudadano en cita.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por otra parte, la actora señala que se ejerció presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, en el proyecto se establece que tratándose del ciudadano Elías Acevedo Pérez, no se acreditó que ostente el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Huamuxtitlán, Guerrero, y/o consecuentemente, que tiene a su cargo el manejo de personal, que tiene poder coactivo o de intimidación sobre cierto grupo de población, y que con el uso de su facultades es susceptible de intervenir o incidir en los derechos fundamentales de las y los habitantes de su comunidad, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno.

Respecto del tercero, cuarto y quinto agravio, la demandante sostiene: que en las casillas 1432 Básica, 1432 Contigua 1 y 1432 Contigua 2, se acredita la causal de nulidad porque el ciudadano Lucio Mayo Díaz, quien se desempeñó como supervisor electoral del INE en dichas secciones durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, es esposo de María Inés Guerrero Romero candidata a la Regiduría 6 Propietaria por el Partido MORENA de Huamuxtitlán, Guerrero.

En el caso, si bien se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio, expedida por la Coordinación del Registro Civil, que Lucio Mayo Díaz y María Inés Guerrero Romero, contrajeron matrimonio, no se encuentran acreditados hechos sustanciales para que actualice la causal de nulidad; asimismo no se encuentra acreditado que la ciudadana María Inés Guerrero Romero, haya sido registrada como candidata a la sexta regiduría del citado Ayuntamiento por el partido político Morena, que el ciudadano Lucio Mayo Díaz haya fungido como supervisor y/o capacitador asistente electoral; que éste haya desempeñado tal cargo el día de la jornada electoral -seis de junio del dos mil veintiuno-, que haya tenido a su cargo las casillas impugnadas, que haya estado presente en ellas el día de la jornada electoral y, finalmente, que éste sea militante del partido político Morena.

Lo anterior toda vez que la actora ofrece para acreditar la participación del ciudadano Lucio Mayo Díaz, como supervisor electoral en las casillas de referencia, la impresión de la documental denominada calendario de entrevistas para supervisor y capacitador asistente electoral correspondiente a la sede Tlapa de Comonfort y la impresión de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

documental denominada lista de aspirantes con calificación de examen Entidad Guerrero Distrito 5 – TLAPA en la que aparece el nombre de Lucio Mayo Díaz, documentales privadas, que generan solo el indicio de que el citado ciudadano participó para obtener el cargo de supervisor y capacitador asistente electoral, pero insuficientes para acreditar el nombramiento del mismo como supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral, además con tales pruebas, no se acredita que dicho personaje hubiere actuado como asistente electoral en las casillas que son impugnadas, menos aún la supuesta presión que a decir del partido actor realizó el día de la jornada electoral.

Así también, la parte actora incumplió con la carga probatoria de acreditar su afirmación de que el citado ciudadano es militante del partido político MORENA, ya que no aportó medio probatorio alguno al respecto, razón por la cual su aseveración de que no podía ser nombrado supervisor y/o asistente electoral, resulta inatendible por no existir elementos para su análisis. Asimismo, que María Inés Guerrero Romero es candidata a la Regiduría 6 Propietaria por el Partido MORENA, toda vez que la inconforme ofrece la copia simple de una lista de nombres y cargos municipales, sin identificación del partido político que las y los postula y, fundamentalmente, sin la identificación de la fuente de origen de la documental en cita, constituyendo un documento simple, carente de eficacia probatoria sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dentro de los agravios sexto y séptimo, la actora sostiene que en las casillas 1432 Básica, 1432 Contigua 1 y 1432 Contigua 2, se ejerció presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores porque la casa de campaña de MORENA que tiene las banderas y los colores alusivos al partido, estuvo ubicada aproximadamente a cuarenta metros de la entrada del lugar en que se instalaron las casillas 1432 básica, 1432 contigua 1 y 1432 contigua 2, por lo que todo el día de la jornada electoral estuvieron ejerciendo presión sobre las y los electores de las casillas impugnadas.

Para comprobar su argumento, la inconforme ofreció como prueba la imagen impresa, extraída de la herramienta de búsqueda satelital Google Maps, en la que identifica mediante una flecha, el sitio en donde estuvo ubicada la casa de campaña de MORENA, y el sitio en donde fueron instaladas las casillas de referencia, probanza técnica que carece de eficacia probatoria alguna, ya que ni aun indiciariamente puede otorgársele valor para acreditar los hechos pretendidos, al carecer de elementos mínimos a fin de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada prueba con los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

hechos por acreditar en este agravio, esto es, las circunstancias de modo y lugar para mostrar la existencia de una casa de campaña, el lugar de instalación de las casillas, la cercanía entre ambas.

En lo que corresponde al agravio noveno, en el cual el inconforme afirma que en las casillas 1437 Básica, 1437 Contigua 1 y 1437 Contigua 2, se acredita la causal de nulidad porque el ciudadano Juan Luis Jacobo Acevedo, candidato a presidente Municipal Suplente de la planilla del partido político MORENA, estuvo en todo momento del Proceso Electoral desempeñando el cargo de "Servidor de la Nación", y nunca renunció a su cargo, y sigue trabajando en la Secretaría del Bienestar, por consiguiente manifiesta que utilizaba recursos públicos para realizar sus actividades proselitistas a favor de su partido político MORENA.

La inconforme ofrece como documental pública consistente en la planilla de registro de candidaturas del partido político MORENA, en la que aparece el nombre del ciudadano Juan Luis Jacobo Acevedo; no obstante en realidad es la copia simple de una lista de nombres y cargos municipales, sin identificación del partido que en su caso postula, ni la fuente de origen de la documental en cita, constituyendo un documento simple, carente de eficacia probatoria sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre el cargo que ostenta la citada persona, la inconforme ofreció las copias simples de tres documentales consistentes en la impresión de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos, documentales que tienen valor indiciario pero son insuficientes para acreditar los hechos pretendidos, toda vez que si bien generan la presunción de que una persona de nombre Juan Luis Jacobo Acevedo presentó su declaración y modificación de situación patrimonial como servidor público de la Secretaría de Bienestar Social, resultan exiguas para acreditar que ostente tal nombramiento y que éste sea la misma persona a la que señalan, sin demostrarlo, fue o es el candidato suplente a la presidencia del ayuntamiento.

Aunado a que las documentales en cita, no se encuentran adminiculadas con otro medio probatorio que genere convicción, toda vez que las cuatro fotografías ofertadas por la inconforme, insertas en la demanda, resultan insuficientes para acreditar los hechos pretendidos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el caso, resulta insuficiente para demostrar los hechos, cuatro fotografías -dos de ellas editadas con una flecha – insertas en el expediente, para acreditar que la persona señalada con una flecha es Juan Luis Jacobo Acevedo, que es servidor de la nación y que nunca renunció a su cargo. En ese sentido no es posible determinar circunstancias, de modo, tiempo, ni lugar, por lo que dichos medios probatorios, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que para su eficacia probatoria requieren de elementos de prueba adicionales, sin que las documentales privadas consistentes en la declaración y modificación de situación patrimonial como servidor público de la Secretaría de Bienestar Social a las que se les ha dado valor indiciario sean suficientes aun de forma presuncional para acreditar los hechos referidos.

Por otra parte, la inconforme señala que la ciudadana Citlali García Rodríguez, candidata a la Segunda Regiduría Suplente por el partido político MORENA y el ciudadano Omar Morales Pérez son servidora y servidor de la nación y sin haber renunciado a su cargo en los tiempos establecidos por la ley realizaron proselitismo político en las casillas impugnadas durante el proceso electoral y durante la jornada electoral, a partir de las 8:00 horas y hasta las 18:00 horas, intimidaron a las y los electores para que votaran por su partido, porque de no hacerlo se les iban a retirar los apoyos del Gobierno Federal.

Señalamientos de los cuales la promovente no acreditó, el cargo que tuvieran dichas personas como servidores de la nación, la institución para la cual trabajan, los tipos de apoyos del Gobierno Federal les iban a retirar, menos aún indica el número de electores a los cuales se les intimidó, para estar en condiciones de poder precisar el porcentaje sobre el cual recayó dicha acción y si este fue determinante para el resultado de la votación.

En términos similares, se encuentra el argumento, inherente a que dichas personas estuvieron haciendo activismo político durante el periodo de campaña, del cual, no precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estuvieron efectuando dicho activismo. Al respecto, la inconforme indica que dichas actividades se acreditan con muestras fotográficas y videos, sin que de las seis impresiones fotográficas que ofertó y le fueron admitidas como prueba técnica se advierta la generación de convicción acerca de los hechos pretendidos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, los agravios en estudio son INOPERANTES, puesto que se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de las casillas motivo de controversia.

Respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla, la actora agrega que en la casilla 1435 básica se actualizada la causal de nulidad en estudio, ya que el día de la jornada electoral desde el inicio de la votación y hasta el escrutinio y cómputo, estuvieron perifoneando en la localidad de Jilotepec, ejerciendo presión al electorado y representantes para que votaran a favor del partido MORENA en dicha casilla y el llamado a no votar por el PRI y el PRD.

Por cuanto a las casillas 1437 básica, 1437 contigua1 y 1437 contigua 2 señala que el día de la jornada electoral desde el inicio de la votación y hasta el escrutinio y cómputo de la casilla, estuvieron presentes los servidores de la nación y candidatos de Morena en la localidad de Totolapa, municipio de Huamuxtlán, Guerrero, ejerciendo presión al electorado y amenazando a las y los ciudadanos y representantes para que votaran a favor de MORENA en dichas casillas, así como la compra de votos a favor de MORENA.

Agrega que, al acreditarse las irregularidades graves realizadas en estas casillas impugnadas, traerá como consecuencia la nulidad de la elección de las casillas impugnadas pues el partido MORENA sacó provecho y ventaja de la intervención de las y los servidores de la nación que son servidores públicos y de las y los candidatos en dichas localidades a favor de ese instituto político.

En el proyecto se estima que estas manifestaciones resultan genéricas y, por tanto, INOPERANTES para analizar dicha causal, ya que, en modo alguno, se precisan y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas de casilla, contrariando el sistema de nulidades que exige que cualquier anomalía que se denuncie y afecte al resultado de la votación recibida en casilla, debe demostrarse fehacientemente. Razón por la cual una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que considera será comprobables una vez analizados los agravios, no



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó la inconforme.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por la ciudadana Ana Karen Conde Herrera, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad número 24, del presente año, promovido por el representante del Partido



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 28, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, señalando como autoridad responsable al Consejo Distrital referido. En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, debido a que, si bien del caudal probatorio este Tribunal advirtió la existencia de actos que implicaron violencia política por razones de género en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano, focalizados en las inmediaciones de cinco comunidades del municipio, ello es insuficiente para anular la elección, al resultar necesario acreditarse plenamente los supuestos previstos en la ley y que los mismos sean determinantes, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo.

En efecto, de los hechos acreditados, no existen elementos que aporten el nexo con el resultado de la elección, es decir, no se advierte que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes, sino de actos focalizados y aislados con los cuales no es posible determinar si éstos impactaron en el ánimo del electorado o que hayan trascendido al resultado de la elección.

En ese sentido, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que las irregularidades acreditadas no fueron determinantes por lo que el resultado, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que fueron cometidas por personas desconocidas y de manera aislada, de ahí que sea insuficiente para declarar la nulidad de la elección municipal de Iliatenco.

En el caso de la inelegibilidad de Eugenia Cantú Cantú, el partido recurrente señala que por encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional, ello contraviene lo dispuesto por el artículo 87, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos, al disponer que "Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político", circunstancia que solo es aplicable en caso de coaliciones, no así a los candidatos que postulan los partidos políticos en lo individual.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

A juicio de este Tribunal, es infundado el agravio del actor, en virtud de no encontrarse en el supuesto que requiera acreditar la pertenencia a determinado partido político para ser registrada como candidata y su posterior elección en el cargo.

En cuanto a la inelegibilidad de la ciudadana Sandra Ramos Tomás, el actor señala que es "empleada pública" al desempeñarse como profesora, y que al no haber solicitado licencia al cargo y funciones, contraviene los artículos 46 y 173 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral; que además influyó en el ánimo de los votantes al aprovechar su cargo para pedir apoyo, ya que las autoridades municipales acuden a ellos a solicitar consejos u opiniones, generando inequidad en la contienda electoral.

El agravio es infundado, en primer término, porque la candidata cuestionada no tiene la obligación de separarse de su empleo como profesora de preescolar en una comunidad del municipio de Iliatenco. Dicha determinación se basa en el hecho de que no cuenta con plenitud de dominio y disposición sobre recursos, en virtud de su encargo o investidura, además, su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que ejerce como profesora de preescolar, no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos por el artículo 46, último párrafo de la Constitución local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por otra parte, el actor invoca como causal de nulidad la votación recibida en las casillas 1712 C1 y 1712 C2, señalando que el representante del Partido del Trabajo ejerció presión sobre el electorado con la finalidad de que emitieran su voto a favor del citado instituto político, lo cual atenta contra el ejercicio del voto universal, libre y secreto transgrediendo el principio de independencia e imparcialidad.

El agravio expresado es infundado, toda vez que el partido actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la presunta irregularidad, no ofreció medios de prueba idóneas para acreditarla a través de los cuales pudiera generar convicción respecto a la existencia de esos hechos y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas que impugna, por lo que al no demostrar la existencia de actos de violencia o presión en el electorado, no se actualiza la causal de nulidad de la votación solicitada.

Con base en lo anterior, se concluye en el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la Declaratoria de Elegibilidad de candidatos y la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “*Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador número 49 de este año, derivado del Acuerdo Plenario de escisión dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en el expediente SCM-JDC-1686/2021, con motivo de la demanda promovida por Yasmín Arriaga Torres, por presuntos actos que podrían configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalando como responsable a José Luis González Cuevas, editor y director del Semanario ¿No qué no? Comunicación Estratégica.*

En el proyecto se propone declarar inexistente las infracciones atribuidas al denunciado, al no acreditarse los elementos que actualicen de forma fehaciente la violencia política denunciada, toda vez que la actora, argumenta que los comentarios externados en una entrevista transmitida en vivo, hechos por el ciudadano José Luis González Cuevas, generan señalamientos a su persona, que a su juicio menoscaban y denostan a su persona, sin embargo, de las expresiones acreditadas, hacen referencia al lazo afectivo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que la unía con el Alcalde de Chilpancingo de los Bravo y a las notas periodísticas que informaron sobre su participación política en el presente proceso electoral, circunstancias que no generan la violencia política mencionada.

Con base en ello, y con la finalidad de abonar a la información verídica, objetiva y oportuna, se estima conveniente que prevalezcan las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, con la finalidad de que el denunciado se abstenga de relacionar el lazo afectivo que unía a la quejosa con Antonio Gaspar Beltrán

En ese tenor, se concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Inconformidad TEE/JIN/041/2021, promovido por el Ciudadano Manuel Trinidad Martínez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, por nulidad de la elección, por rebase de topes de gastos de campaña.

De la lectura de la demanda se desprende que el partido actor en su agravio único, se duele del rebase de tope de gastos de campaña, señalando que la fórmula de los ciudadanos Masedonio Mendoza Basurto, como propietario y Genaro Yovani Estrada Morales, como suplente, superó el tope de gastos de campaña, mismo que en dicho Distrito asciende a la cantidad de \$1,121,910.50 (Un millón ciento veintiún mil novecientos diez pesos 50/100 Moneda Nacional), según el acuerdo del IEPC 030/SO/24-02-2021.

El partido promovente hace una descripción de gastos de campaña que - a su decir - no reportó durante su campaña el candidato, desprendiéndose un excesivo monto de gastos en propaganda utilitaria, servicios y materiales de campaña, que, desde luego fue omiso en reportar la totalidad de los gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, a fin de acreditar el excesivo gasto que rebasó el tope del monto autorizado, el PRD ofrece la prueba técnica consistente en un CD que contiene imágenes sustraídas de la página de Facebook a nombre de Mase Mendoza, mismas que a criterio de este Tribunal no generan convicción respecto de los extremos que pretende demostrar con ellas, dado que no acredita la verificación de los eventos, el número de asistentes, los objetos, y demás conceptos que señala se utilizaron, ni el precio por unidad ni el total que supone; ello, en atención a la naturaleza propia de la prueba, además de que en su ofrecimiento –como se dijo- no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

También ofertó las documentales públicas consistentes en acuses de recibidos de escritos dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de solicitar información respecto del estado de cuenta que utilizó el candidato Masedonio Mendoza Basurto, el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

monto de gastos reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización, y el balance de ingresos y gastos del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos.

El acuse de la Queja de dieciséis de junio, presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra del ciudadano Macedonio Mendoza Basurto, por el rebase del tope de gastos de campaña en un excedente al 5% del tope aprobado por el Consejo General del IEPC.

En relación a las citadas documentales este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la información solicitada por el partido actor.

En ese tenor, mediante oficios recibidos el treinta y treinta y uno de julio, respectivamente, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento la liga electrónica en la cual se puede acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión, así como el Anexo II, Morena como evidencias de que el C. Masedonio Mendoza Aburto, en su carácter de candidato a la diputación por el Distrito 28 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte del partido de Morena, aduciendo que no hubo rebase de tope de gastos de campaña, razón por la cual, en el dictamen no se encontrará observación al respecto.

Conforme a lo anterior, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Masedonio Mendoza Basurto, por la cantidad de \$359,862.96 (Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 96/100 m. n.), de un monto total fijado como tope máximo la suma de 1'121,910.50 (un millón ciento veintiún mil novecientos diez pesos 50/100 m. n.), teniendo como diferencia \$762,047.54 (setecientos sesenta y dos mil cuarenta y siete pesos 54/100 m. n.) que representa el 0.00% del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó aproximadamente el treinta y dos por ciento (32%) del total del monto fijado como tope de campaña electoral.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que el entonces candidato del Partido de Morena no rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que respecta a la documental pública consistente en el acuse de la QUEJA, por resolución emitida por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, en el expediente INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, en los términos del Considerando 2 de la mencionada resolución.

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura del Partido Político Morena a la diputación local por el distrito electoral 28, no rebasó el tope de gastos de campaña en el proceso electoral.

En esa tesitura, este Tribunal estima que es infundado el juicio de inconformidad.

Por lo tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara infundado el juicio de inconformidad TEE/JIN/041/2021, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ello con fundamento en los argumentos expresados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputado Local del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort a favor de los ciudadanos Masedonio Mendoza Basurto, como propietario y Genaro Yovani Estrada Morales, como suplente.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con un minuto, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSE INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO BAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA 22 DE JULIO DEL 2021.